

# Legislación en el cambio dinástico: «La nueva planta cultural»

Jaume Tortella

Universitat Autònoma de Barcelona. Departament d'Història Moderna i Contemporània  
08193 Bellaterra (Barcelona). Spain

## Resumen

A la victoria militar de Felipe V siguieron los Decretos de *Nueva Planta*, mediante los cuales se suprimieron los fueros de aquellos reinos que más se habían enfrentado a las pretensiones hereditarias, en especial el de Cataluña. Dicha legislación se enmarcaba, además, en la tendencia absolutista y centralizadora que impondría la nueva dinastía borbónica, cuya política cultural seguiría los mismos pasos. La creación de Academias, de la Biblioteca Real y de otros organismos culturales bajo protección de la corona, iba a constituir lo que aquí se califica de *Nueva Planta* cultural, es decir, una red de instituciones cuyo objetivo no era otro que extender el control de la monarquía a todos los ámbitos del poder.

**Palabras clave:** Nueva Planta, Felipe V, Fernando VI, cultura, Reales Academias, Real Biblioteca, legislación, absolutismo.

**Resum.** *Legislació en el canvi dinàstic: «La nova planta cultural»*

Després de la seva victòria militar, Felip V promulgà els Decrets de *Nova Planta*, suprimint les lleis forals dels regnes que més s'havien resistit a les seves pretensions hereditàries, en especial el Principat de Catalunya. Aquests decrets s'emmarcaven en la tendència absolutista i centralitzadora de la nova dinastia borbònica, la política cultural de la qual seguiria les mateixes pautes. La creació d'Acadèmies, de la Reial Biblioteca i d'altres organismes culturals, sota la protecció de la corona, constituiria allò que aquí s'anomena *Nova Planta* cultural, és a dir, una xarxa d'institucions amb l'objectiu d'estendre el control de la monarquia a tots els àmbits del poder.

**Paraules clau:** Nova Planta, Felip V, Ferran VI, cultura, Reials Acadèmies, Reial Biblioteca, legislació, absolutisme.

**Abstract.** *Legislation in dinastic change: «The cultural new plant»*

Following his military victory, Philip V ordained a series of *New Plant* decrees intended to eradicate statutory laws out of those reigns considered hostile to his hereditary rights, among which Catalonia was of particular significance. Those decrees were in line with Bourbon absolutist and centralised policies, which included the control of cultural affairs. The various Royal Academies and Library as well as other cultural institutions established under the king's protection were what is here characterised as the cultural *New Plant*, a network of academic establishments intended to spread royal control over every slice of power.

**Key words:** New Plant, Philip V, Ferdinand VI, culture, Royal Academies, Royal Library, legislation, absolutism.

## Sumario

|                                    |   |
|------------------------------------|---|
| Preámbulo                          | La censura de imprenta                        |
| Absolutismo y cultura              | Áreas jurídicamente negligidas<br>u olvidadas |
| Reales academias y Real Biblioteca | Conclusiones                                  |

## Preámbulo

Tras una cruenta guerra que se extendió a gran parte del continente, una nueva dinastía hereda la corona en los Reinos Hispánicos. Autolegitimada por la victoria militar y política, podía haber emprendido, de inmediato, profundas reformas en todos los órdenes de la vida del reino. Sin embargo, las que emprendió, por más que algunas fueron drásticas, no revistieron el carácter universal que algunos auguraban. Contrariamente, vinieron acompañadas de evidentes continuidades con la línea austriaca que le precedió. Ello fue posible dado que el país estaba ya inmerso en un amplio y dinámico proceso de recuperación del declive, iniciado durante el último cuarto del siglo anterior, precisamente reinando el último Habsburgo hispano. Tanto en la política como en la economía, en la organización social como en las mentalidades, en los niveles educativos, como en la cultura y su difusión, los cambios, si bien ostensibles, se harán con evidente prudencia y, casi siempre, aplicando criterios, métodos y estructuras ya ensayados en el país matriz de los nuevos monarcas, Francia; es decir, con una marcada tendencia al creciente absolutismo y centralismo que había caracterizado el ejercicio del poder por parte del Rey Sol.

En efecto, a pesar de los efectos devastadores de la Guerra de Sucesión, el prolongado periodo depresivo del siglo XVII había empezado a superarse desde las últimas décadas del reinado de Carlos II, observándose un notable crecimiento demográfico, una extensión de los cultivos y cosechas, y, paralelamente, un incremento de la preocupación intelectual por enderezar el bache. Alrededor del pensamiento de los «novatores», se había venido gestando una voluntad de saneamiento, todavía en fase más teórica que práctica, pero con el lúcido y confiado designio de colocar a la «República» en el puesto que le correspondía en el concierto mundial, preludiando lo que habría de ser el pensamiento dominante y definitorio del siglo recién iniciado: la Ilustración.

Por consiguiente, parte del camino hacia la recuperación ya estaba andado y los nuevos gobernantes se encontraron con sólidos cimientos ya preparados para un futuro inmediato de crecimiento y reconstrucción, especialmente en los sectores productivos básicos y en el de los recursos humanos.

No tanto así, en el terreno político, administrativo y de estructuración del Estado. Por esa razón, algunas de las primeras medidas políticas emprendidas por Anjou,

ya como Felipe V de España, estuvieron marcadas por la drástica modificación de leyes y fueros para los distintos territorios del reino que había de gobernar, en particular para aquellas zonas en las que había encontrado, durante la guerra, las mayores resistencias a lo que él consideraba que eran sus legítimos derechos dinásticos.

Para una parte importante de los analistas del periodo, la legislación contenida en los decretos de Nueva Planta significaba el castigo y la imposición implacable de un poder que había tenido que ser conquistado por las armas. Según esta manera de contemplar aquellos primeros edictos borbónicos, los territorios de la Corona de Aragón debían ser sometidos a enérgica corrección y sancionados por su rebeldía.

Otros estudiosos prefieren ver, en esta nueva legislación, un afán de homogeneización de los reinos que entroncaría con la peculiar visión de Estado que habría tratado de establecer el conde-duque de Olivares, varias décadas antes. Un Reino regido por leyes únicas y universales, libre de derechos forales diferenciadores, y con una administración centralizada, en aras de favorecer e incrementar la eficacia y el control<sup>1</sup>.

En realidad, ambas ópticas historiográficas son compatibles y podría decirse que complementarias. Si bien resulta irrisorio pretender que Felipe V no actuara con resentimiento frente a quienes fueron sus enemigos durante aquella larga y sangrienta guerra que puso sus derechos regios en la picota, tampoco es desdeñable que sus consejeros, fuertemente influidos por la política centralista inspirada en Versalles, quisieran acentuar las medidas igualadoras, emanadas de una filosofía absolutista, ya bien asentada en toda Europa. Ambas facetas de un mismo proyecto convivieron para un fin común: el afianzamiento del poder de la monarquía y la eficacia de una administración que debía abarcar amplios territorios, todavía carentes de la deseada cohesión.

La Nueva Planta fue, por tanto, además de una «vendetta», una opción política plenamente inmersa en el creciente poder absolutista del que los Borbones, de ambos lados del Pirineo, eran fervientes partidarios.

En el plano de la política cultural monárquica, que es el que aquí nos ocupa, es esta última faceta la que más nos interesa, puesto que se corresponde con los distintos frentes en los que la corona va a proyectar su tensión de dominio. La cultura, por más que el país fuera mayoritariamente analfabeto, pertenecía a una categoría espiritual que podía deparar innúmeros disgustos a quienes se habían aposentado en el poder, si se desarrollaba al margen de la autoridad; mientras que, por el contrario, si los tentáculos de la autoridad abarcaban también a los dominios del espíritu, por vía de las mentes y de las almas, más fácil sería someter a las gentes a la política dictada desde Palacio.

Por consiguiente, vamos a ver, sobre todo a la luz de las leyes, cómo va a tratar la corona de ejercer ese dominio, también en el terreno de la cultura, y cómo

1. «[...] reducirlo a la uniformidad de unas mismas leyes, costumbres y tribunales, gobernándose igualmente por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el Universo». Así resumía el regalista Melchor Rafael de Macanaz los objetivos de la Nueva Planta; citado en MERCADER i RIBA, J. *Felip V...* (1968), p. 7.

ésta se inscribe en el conjunto de los objetivos absolutistas de la monarquía, aunque los resultados fueran, ciertamente, diversos según el ámbito de que se trate, con éxitos notables en la consolidación y fidelidad de los círculos intelectuales próximos al monarca, frente a franjas de la actividad cultural que quedaron totalmente al margen de la voluntad del Gobierno.

### Absolutismo y cultura

Adoptando la idea genérica de cultura como el conjunto y ejercicio de «las facultades intelectuales del hombre»<sup>2</sup>, vamos a tratar de analizar, no tanto el desarrollo, en sí mismo, de las bellas artes, la literatura, el teatro o la música, ni tampoco las estadísticas educativas, la irrupción de una incipiente difusión cultural mediante la prensa, o el desarrollo de la investigación científica y técnica, sino la legislación que la nueva dinastía iba a dictar respecto a estas disciplinas, tras su victoria frente a la línea austracista. Es decir, lo que vamos a analizar, primordialmente, es el tratamiento jurídico que los gobiernos y gobernantes de Felipe V, primero, y de Fernando VI, después, dieron a la cultura.

Como no podía ser de otra manera, Felipe de Anjou, ahora coronado rey en España, estaba imbuido de la doctrina absolutista que imperaba en toda Europa y, muy especialmente, en Francia.

El absolutismo significaba dar una salida centralizadora a la vieja pugna medieval entre nobleza y corona, en favor de esta última. Si los señores feudales habían centrado sus esfuerzos en el mantenimiento centrífugo de áreas de poder, particulares y privadas, en forma de privilegio, el absolutismo socavaba las bases de esa fragmentación del poder, pretendiendo la implantación de una unicidad que, aunque no exenta de tensiones y retrocesos, aparecía, en los inicios del Siglo de las Luces, como un proceso irreversible. La autoridad se iba concentrando, cada vez más, en los entornos de Palacio, consiguiendo que determinados círculos aristocráticos, lejos de oponer su ancestral resistencia, se unieran al carro absolutista, como medio de conservar, e incluso de incrementar, importantes cotas de poder.

En los Reinos Hispánicos, la centralización absolutista presentó diversos frentes, en parte condicionados por la reciente Guerra de Sucesión, pero, sobre todo, por las bolsas de oposición que pudieran todavía permanecer, fueran éstas de carácter doméstico o radicadas fuera de las fronteras. Si, en el terreno administrativo, como ya hemos señalado, la homogeneización del territorio adoptó formas legislativas drásticas, en especial, mediante los decretos de Nueva Planta y la concentración de poderes en órganos e instituciones inspirados en el sistema francés (corregimientos, audiencias, intendentes, etc.), en otros órdenes, la monarquía tuvo que vèrselas con la aristocracia eclesial, cuyo máximo poder residía en Roma, emprendiendo con energía el camino del reforzamiento de los derechos de las regalías, para concentrar el poder en los aledaños inmediatos al rey.

Por otro lado, la forma de acabar con las antiguas pretensiones nobiliarias de detentar parcelas de poder adoptó la forma de una vigorosa patrimonialización

2. *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Real Academia Española, 1992.

de los reinos, en la que el monarca se erigía como cúspide singular del poder aristocrático, rompiendo toda distinción y frontera entre corona y Estado.

Regalismo y patrimonialismo van a ser los pilares de la concentración absolutista y, naturalmente, la cultura representaba una parcela de poder que el rey absoluto no podía negligir. Así, en los órdenes más sensibles de la actividad espiritual, intelectual o de creación artística, va a proyectarse un especial cuerpo legislativo centralizador del que va a emanar la política oficial sobre la forma de entenderse la cultura en los reinos.

¿Hubo una preocupación genuina por la cultura, o se trató simplemente de ejercer el absolutismo también en el orden espiritual e intelectual? Posiblemente, la realidad no permita respuestas que impliquen distinciones taxativas. Posiblemente, algunos de los legisladores, consejeros o políticos responsables de este cuerpo de doctrina jurídica fueran movidos por inquietudes meramente de fomento de la cultura, pero lo que parece indudable es que la creación de organismos privilegiados en este ámbito fue, durante la primera mitad del siglo XVIII, tan certera y estricta que resulta imposible desligarla del resto de políticas, todas ellas engarzadas en la tensión absolutista. Por eso, tal como vamos a ver, aunque de forma necesariamente esquemática, también se podría hablar de una Nueva Planta cultural, iniciada desde fechas muy tempranas (tan pronto como en 1714 se va a erigir la Real Academia Española), y desarrollada de forma sistemática hasta muy entrado el reinado de Fernando VI. De hecho, serán los dos primeros Borbones hispanos quienes sienten las bases institucionales de la Ilustración, mucho más que su sucesor Carlos III, quien, en el mejor de los casos, no hizo más que prolongar, y no siempre de forma muy acertada, la obra cultural desarrollada por su padre y por su hermano.

## Reales academias y Real Biblioteca

De corte netamente francés, el sistema de academias, o instituciones culturales privilegiadas, es el elegido para centralizar parcelas específicas del saber. Al tiempo de darse por finalizada la contienda por la sucesión, en 1714, se procede al «Establecimiento de la Real Academia Española; y prerrogativas de sus individuos»<sup>3</sup>.

Se trata de una ley que aparece contemporánea con el conjunto de los decretos de Nueva Planta, sobre la ordenación del Estado y sus organismos (1713-17), lo que indicaría que las preocupaciones, en una y otra área de la gobernación de los reinos, discurren paralelas, reafirmándose así la idea de que todo ello se inscribe en una voluntad absolutista generalizada que había de abarcar a los aspectos ante los que la monarquía se mostraría más sensible.

Dice la introducción a este «Establecimiento de la Real Academia Española» que quienes lo promueven, en particular el marqués de Villena, desean

3. *Novísima Recopilacion (NR en adelante)*: Ley I, del título XX, del libro VIII, de 3 de octubre, dada en el Pardo.

[...] trabajar en comun en cultivar, y fixar las voces y vocablos de la lengua Castellana en su mayor propiedad, elegancia y pureza...,

de lo que cabe deducir una nueva faceta de la voluntad homogeneizadora, ya que el objetivo de esta Academia se centra en la lengua castellana<sup>4</sup>.

Por otra parte, y para dotar a los nuevos académicos de los instrumentos adecuados para el «cultivo y fijación de las voces y vocablos» y para la «impresión del Diccionario de la Lengua», se destinará, dos lustros más tarde, una partida dineraria de 70.000 reales de vellón al año, cantidad que se detraerá «del importe de los dos maravedís mas impuestos sobre cada libra de tabaco»<sup>5</sup>. El encargo de la redacción de un *Diccionario de la Lengua* ya estaba contenido en la ley de 1714, pero faltaba la dotación económica, que no llegaría, por ley, hasta 1723.

Establece también la ley de 1714 que el cargo de director de la Academia

[...] (por las razones de congruencia que se han considerado) sea perpetuo en el primero que empezare á ocuparle, y despues se elija cada año por mayor numero de votos.

Lo mismo se decide respecto al secretario, constituyéndose así una Junta académica «debaxo de mi amparo y Real proteccion», con permiso específico del monarca para contar con «impresor propio donde imprima sus escritos». Por añadidura, cada uno de los 24 académicos gozará de

[...] todos los privilegios, gracias, prerrogativas, inmunidades y exenciones que gozan los domésticos que asisten y estan en actual servicio de mi Real Palacio: y ordeno y mando, que les sean todas guardadas, y cumplidas enteramente y sin limitacion alguna.

En apariencia, la voluntad real se dirige a la estandarización de una lengua que carecía de la adecuada estructura normativa. Sintaxis, ortografía y semántica, por citar tan sólo los aspectos básicos de la lengua, debían beneficiarse de los trabajos de la Academia recién establecida. Ello, unido a un reforzamiento de las redes educativas, habría dado sus frutos en las décadas venideras. Sin embargo, la realidad demuestra que no eran esos los verdaderos objetivos regios. No es sólo que los niveles de analfabetismo jamás bajaran de un entorno próximo al 80 por ciento, y que las clases populares jamás tuvieran acceso efectivo a la cultura; es que el simple examen de las escrituras notariales, a lo largo de los decenios por venir, es decir, durante todo el «Siglo de las Luces» que se inicia simultáneamente con los trabajos de la Academia Española, muestra el cuasi nulo resultado de dicha institución. Y si cito las escrituras notariales es porque se trata de documentos que se gestan en las oficinas de un grupo reducido de funcionarios reales cuyo nivel cultural exigía, como mínimo, una profunda preparación jurídica y porque los notarios,

4. La creación de las academias de Buenas Letras de Barcelona (1729), y de Sevilla (1751), no quedan recogidas en la *Novísima Recopilacion*, como tampoco la que acabaría siendo la Academia de Medicina (1732), o la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (1734).

5. NR: nota 2 de la misma ley de establecimiento de la Academia.

o escribanos reales, representaban a la monarquía en todos los actos civiles y mercantiles del Reino. Pues bien, las escrituras notariales demuestran que la labor encomendada a la Academia de «fixar las voces y vocablos de la lengua Castellana» no ha sido capaz ni de trascender a las oficinas notariales, donde se usa, por ejemplo, la «t» doble sin uniformidad alguna; donde las «h» mudas campan por sus respetos, o simplemente no existen; donde la «Y» y la «I» se intercambian sin criterio alguno, sea en forma mayúscula o minúscula; o donde los acentos aparecen y desaparecen sin orden ni concierto (a pesar de haberse publicado, en 1741, bajo los auspicios de esa Real Academia Española, un tratado de *Ortografía*).

Más parece, por tanto, que la institución nacida en 1714 tuviera un objetivo centrípeto de señorío regio que un afán de proyectar la cultura a todos los rincones del Reino.

Menos de dos años después del establecimiento de la Academia Española (de la Lengua), Felipe V decreta el «Establecimiento de la Real Biblioteca ó Librería pública de Madrid<sup>6</sup>», cuyo carácter «público» no debe asimilarse al sentido actual del término ya que el primer párrafo de esta ley especifica que se ha «resuelto establecer una Biblioteca, y colocarla dentro de mi Real Palacio de Madrid», ubicación a todas luces restrictiva y patrimonialista. Para el mantenimiento de esta nueva institución, se detraen fondos de los impuestos sobre el tabaco y los naipes, por valor de 8.000 pesos anuales.

El objetivo de control, a través de quien ha de regir esta Biblioteca se deja ver de inmediato:

[...] he resuelto, haya un Director general de mi referida Librería, que ha de ser mi Confesor, y el que lo fuere en adelante; y debajo de las órdenes de éste y á su disposición ha de haber los ministros y oficiales siguientes: un Bibliotecario mayor [...]; quatro Bibliotecarios [...]; un Administrador [...]; dos escribientes [...]; un portero [...]; y un ayuda [...],

abundando en la férrea subordinación de la institución, en los párrafos finales, al proteger a su Librería de cualquier sujeción que no sea la suya propia:

[...] declarando tambien, como declaro, que todas las dependencias de la referida Librería ahora y en adelante han de correr y se han de despachar, con independencia de cualquier Tribunal y Ministro, por mano de mi Secretario del Despacho universal que corriente con el negociado de Casas Reales.

Paso a paso, se va asentando la *Nueva Planta* cultural, bajo la tenaz y compacta «Real protección».

La asignación pecuniaria para la adquisición de libros no debió de considerarse suficiente, o se pensó que la simple dotación de volúmenes no cumplía con los designios centralizadores del absolutismo cultural, por lo que, en los años por venir, el crecimiento de esa Real Biblioteca se va a convertir, junto con la extensa censura publicística, en un especial eslabón del dirigismo cultural de la monarquía.

6. NR: Ley I, del título XIX, del libro VIII.

En efecto, el título XVI del libro VIII de la *Novísima Recopilacion*: «De los Impresores, Libreros, imprentas y librerías», presenta un importante cuerpo legal felipista y fernandino, notablemente prolongado durante los reinados de Carlos III y Carlos IV, que se sumará a ciertas exigencias relacionadas con la recién creada Biblioteca Real.

Si dicha Biblioteca se estableció por decreto de 2 de enero de 1716, por resolución del 26 de julio de ese mismo año y mediante decreto del 9 de diciembre del siguiente, Felipe V manda proveer dicha Biblioteca con todos los libros que salgan a la luz en el reino:

De todos los libros que se impriman se entregue un exemplar enquadernado á la Biblioteca Real<sup>7</sup>

De los libros que se impriman den sus autores tres exemplares con destino á la Real Biblioteca, Convento del Escorial y Gobernador del Consejo<sup>8</sup>.

(Cabe señalar que, hasta ese momento, los autores se veían obligados a entregar un ejemplar de cada libro que se publicara a todos los ministros y a varios funcionarios más, según lo había establecido el juez de Imprentas en 1713. A partir de este decreto de diciembre de 1717, el sufrido autor solamente se vería forzado a desprendérse de tres ejemplares.)

Estas dos leyes, lejos de representar un beneficio para la población, como podría deducirse de las primeras líneas del preámbulo de la primera:

[...] que mis vasallos tengan en ella [la Biblioteca Real] la erudición y enseñanza que necesitan [...],

nada tiene que ver con la difusión cultural en beneficio del conjunto de los «vassallos» del rey, puesto que, como se ha dicho, la propia ubicación de la Biblioteca dentro de Palacio la hacía inaccesible, de hecho, al común de las gentes. De nuevo, se trata de someter y centralizar todo aquello que se publicara en el reino, siempre en sintonía, como veremos, con un extenso cuerpo legal, ad hoc, que habría de actuar de cedazo para no permitir según qué publicaciones, con según qué contenidos.

Buena debió de parecer al rey y a sus consejeros la experiencia de la creación de aquella primera Academia Española, ya que debieron de considerar que proporcionaba el medio adecuado para incorporar importantes segmentos de la cultura al sistema absolutista. En ese espíritu, en 1738, se procede a la

Erección de la real Academia de la Historia: privilegios de sus individuos; y observancia de sus estatutos<sup>9</sup>.

7. NR: Ley XXXVI, del título XVI, del libro VIII.

8. NR: Ley XXXVII, del título XVI, del libro VIII.

9. NR: Ley II, del título XX, del libro VIII.

Son abundantes, en la literatura ilustrada, los testimonios acerca de la conveniencia de conocer y explicar la Historia de forma que sirva al fin común de

[...] defender las prerrogativas de la soberanía, los privilegios del clero y la nobleza, los derechos del pueblo [...],

según lo expresaría Jovellanos, unas décadas más adelante, cuando postulaba en favor de que los legisladores contaran con un profundo conocimiento de la historia<sup>10</sup>. Esa idea de que la historia constituye un instrumento indispensable en la gobernación de reinos y pueblos está en la base del establecimiento de esta nueva Academia ya que, en el preámbulo del decreto de erección, se argumenta que:

[...] la consideracion no ménos de las grandes utilidades que producirá esta vasta obra [«la formacion de un Diccionario Histórico- Crítico universal de España»] en beneficio comun, aclarando la importante verdad de los sucesos, desterrando las fábulas introducidas por la ignorancia ó *por la malicia*, [...]!<sup>11</sup>.

El decreto y la cédula del Consejo de erección de la Academia de la Historia, dados en el Buen Retiro, el 18 de abril y el 17 de junio de 1738, respectivamente, culminan una serie de actividades que venía realizando, en los locales palaciegos de la Real Biblioteca, una Junta dedicada al estudio de la historia con el fin de redactar el mencionado *Diccionario Histórico-Crítico*, objetivo que pasa a constituir el núcleo del primer capítulo de la ley.

La Academia, que queda «baxo mi Soberana proteccion y amparo», estaría compuesta por 24 académicos, entre los que habría un director, un secretario y un censor, «sugetos todos juiciosos, decentes, bien opinados y de aplicacion é inclinacion á los trabajos de la Academia» (capítulo 2).

La importancia que se concede a esta nueva institución viene reflejada en el capítulo 7, donde se dice que:

Para que no cesen los trabajos, y siempre permanezca el número de Académicos, se admitirán (observándose la misma forma establecida) veinte y quatro supernumerarios, que por sus antigüedades sbstituyan y ocupen el lugar del numerario, que por servicio de S. M. ó de la causa pública haga larga ausencia; [...].

Estas dos grandes academias, la Española y la de la Historia, cubrían dos campos de especial relevancia cultural y proporcionaban a la monarquía las riendas que iban a permitir conducir, por el camino adecuado, el futuro de la lengua castellana, vehículo indispensable de comunicación y, por tanto de poder, y el de la interpretación oficial de la historia, fundamento nuclear sobre el que se sustentaba la legitimidad institucional de la corona.

10. JOVELLANOS, G.M. (1780). Discurso...

11. El subrayado es mío, con el que pretendo destacar la voluntad de contrarrestar, o reducir, las nefastas consecuencias de la supuesta malicia de quienes, mediante la historia, atentan o socavan la integridad del sistema.

Sin embargo, no podía olvidarse que la centralización absolutista se había hecho, o se estaba consolidando, en detrimento de viejos poderes y privilegios nobiliarios, cuya capacidad, fuerza y arraigo no podían ignorarse, so pena de correr el riesgo de un desmoronamiento de toda la estructura monárquica. La nobleza, por tanto, debía seguir gozando de idénticas o semejantes prerrogativas que había gozado en siglos anteriores, aún perdiendo parte de los resortes de autoridad y soberanía. La conciencia de que así debía ser llevará a la monarquía a conceder, o prorrogar, determinados privilegios, siempre bajo la «real protección y amparo» del soberano.

En ese espíritu, había que prestar la debida atención a las jóvenes generaciones aristocráticas y, por tanto, en 1725 se crea el organismo encargado de la «enseñanza y educación de la Noble juventud»: «Erección y establecimiento del Real Seminario de Nobles de Madrid»<sup>12</sup>.

En esta institución van a recibir los futuros titulares de la aristocracia

[...] las Primeras letras, Lenguas, erudición, y habilidades que condecoren á los Nobles, para que sirvan en la Patria con crédito y utilidad,

dotándose al Seminario de las adecuadas cátedras, a través de subvenciones que provendrán de «los fondos de dos maravedís en libra de tabaco». Por decreto de igual fecha y por otro de 21 de diciembre, también de 1725, se ordena a la Hacienda que entregue dichos fondos al

Colegio Imperial de la Compañía de Jesus, á fin de que éste entrase en el goce de ellos, para la dotación de cátedras<sup>13</sup>.

Pasados los años, debieron de presentarse algunos problemas puesto que el sucesor de Felipe V, su hijo Fernando, firmó en Aranjuez, el 20 de mayo de 1750, una cédula sobre la «Observancia de las constituciones del Real Seminario de Nobles de Madrid»<sup>14</sup>.

Aunque se diga, en el preámbulo, que el rey está «satisfecho de lo que para este fin ha conducido desde su establecimiento», lo cierto es que esta cédula exige que se cumplan las constituciones del mismo

[...] exáctamente, y se impriman para que los que de fuera del Seminario cuidan de los seminaristas, puedan con esta noticia cumplir mejor la parte que les toca, y quiero que se cumpla: que los seminaristas, que en el expresado Seminario hubiesen estudiado por el tiempo debido las Artes que en él se enseñan, presenten de ello certificación del Rector y respectivos maestros, y de haber sido examinados y aprobados en ellas [...].

Al margen de estos ostensibles síntomas de desajuste, muy posteriores a la fecha de creación, la mera erección del Seminario se enmarca en la misma política de control que las demás instituciones culturales de *Nueva Planta*.

12. *NR*: Ley I, del título III, del libro VIII.

13. Nota 1 de la misma ley.

14. *NR*: Ley II, del título III, del libro VIII.

Completando la legislación relativa a la creación de academias que propiciara Felipe V, y con el fin de cubrir el ámbito de las Bellas Artes, su hijo y heredero, aludiendo, precisamente, al «Rey mi Señor y padre, de gloriosa memoria», firmó en Aranjuez la correspondiente cédula para el

Establecimiento en Madrid de la Real Academia de las tres Nobles Artes con el título de San Fernando; y privilegios de sus individuos y profesores<sup>15</sup>.

De este modo, pintura, escultura y arquitectura pasaban también bajo protección de la corona, es decir, sujetas a sus dictados y necesidades.

Reconoce el nuevo rey que la idea ya había sido gestada en tiempos de Felipe V, puesto que leemos en el preámbulo que fue su padre quien

[...] determinó fundar y dotar para las tres Nobles Artes una nueva Real Academia; y para que en su formacion se procediese con acierto, aprobó en 13 de Julio de 1744 un proyecto de estudio público de ellas baxo la direccion de una Junta [...].

Con ello, Fernando se erige en mero continuador de la obra centralizadora de su progenitor, en la misma línea de absolutismo dirigista, según una previa decisión tomada en 1752, cuando aquella Junta, creada a «*título de preparatoria*», pasó al grado de Real Academia. En realidad, lo que se hace ahora, en 1757, es dar carácter formal a los estatutos (con 34 artículos) de esta Academia, que siempre había venido actuando bajo el patrocinio real.

La dirección de esta Academia recae, de momento con carácter provisional, en una figura calificada de protector, que sería el marqués de Villarias, inspirador del proyecto y redactor del primer esbozo de estatutos. Acompañaría a este protector un vice-protector y una serie de consiliarios, así como un secretario. Como responsable artístico sería nombrado el escultor real don Felipe de Castro.

El rey establece los mecanismos para que la corporación de la Academia le consulte cuantos asuntos considere oportunos, y la facultad para que «se presente en cuerpo á besar mi Real mano», una cláusula que sugiere la exigencia de pleitesía.

Para mayor sujeción, y con el fin de asegurarse la fidelidad,

Á todos los Académicos profesores, que por otro título no la tengan, concedo el especial privilegio de nobleza personal con todas las inmunidades, prerrogativas y exéncias que la gozan los hijosdalgo de sangre de mis Reynos,

añadiendo un privilegio insólito hasta el momento:

El conserje, porteros, discípulos pensionados, y los que hubieren obtenido un premio, serán exéntos de levas, quintas, reclutas, alojamientos de Tropas, repartimientos, tutelas, curadurías, rondas, guardias, y todas las demás cargas concejiles.

15. NR: Ley I, del título XXII, del libro VIII.

Esta Academia centraliza un poder extraordinario que garantiza el dominio generalizado de la práctica de las artes:

Concedo tambien á la Academia la facultad de exâminar y aprobar todos los profesores de Pintura y Escultura que hayan de tasar las producciones de estas artes. Declaro hábiles para hacer las referidas tasas á todos los Directores, tenientes y Académicos de mérito de ella; pero no las podrán hacer sin estar expresamente diputados por la Academia.

En la Arquitectura declaro hábiles para idear ó dirigir toda suerte de fábricas á los Directores, Tenientes y Académicos de mérito de esta facultad; y por consiguiente para tasarlas y medirlas sin necesidad de título ó licencia de Tribunal alguno, y así podrán emplearse libremente en estos ministerios.

Dentro de la misma cédula, pero como ley a parte, se establecen las «Prohibiciones á que deben sujetarse los profesores de las tres Nobles Artes»<sup>16</sup>, dictadas con la obvia intención de que toda obra de arte pase por el tamiz de la Academia, ya que toda creación que se realice en la Corte debe ser aprobada, tasada y vendida tras la consiguiente revisión y permiso de esta institución:

Ningun profesor de Pintura ó Escritura [sic; debería decir Escultura], sea ó no del Cuerpo de la Academia, podrá usar públicamente en mi Corte del estudio del modelo vivo, baxo la pena de cincuenta ducados; y en la misma incurrá el que tasare judicial ó públicamente las obras de Pintura ó Escultura, sin estar aprobado para ello por la Academia.

Mando, que desde el dia de la fecha de este mi despacho por ningun Tribunal, Juez ó Magistrado de mi Corte se conceda á persona alguna título ó facultad para poder medir, tasar ó dirigir fábricas, sin que proceda el exámen y aprobacion que le dé la Academia, de ser hábil y á propósito para estos ministerios [...].

Aunque estos párrafos se refieran a la Corte, es decir, a Madrid, al final del texto, se extienden las restricciones a todo el territorio:

No solo prohíbo en mi Corte cualquier otro estudio público de todas y cada una de las tres Nobles Artes, sino es tambien mando, que no se pueda fundar alguno en los pueblos de mis Reynos, sin que primero se me dé cuenta por medio de la misma Academia del establecimiento que se intenta [...],

terminando por anunciar que dará su permiso cuando lo estime conveniente, pero siempre subordinando toda nueva institución a esta Academia.

Si bien es de destacar el afán centralizador en el terreno de las artes, así como en el de la lengua y de la historia, no deja de sorprender el descuido jurídico de otras áreas de la creación, como las de las artes escénicas o la música. No obstante esta ausencia, no cabe duda de que tanto Felipe V como su hijo Fernando VI

16. NR: Ley II, del título XXII, del libro VIII.

establecen la *Nueva Planta* cultural de forma radical en los frentes que consideran básicos, dejando escaso margen a veleidades que pudieran escapar al imperio de la corona.

### La censura de imprenta

En el terreno de la imprenta, en el sentido más lato de la palabra, la legislación borbónica de la primera mitad del siglo XVIII va a continuar la línea emprendida durante el imperio de los Habsburgo. En este sentido, la censura va a encajar perfectamente como complemento legislativo de lo que hemos llamado la *Nueva Planta* cultural, cuyo fin último es la sumisión a la corona. A conclusiones semejantes, aunque alcanzadas partiendo de puntos de vista distintos, han llegado estudiosos de esta legislación libresca como François López o Jaime Moll, entre otros. De hecho, estos autores han escudriñado en este amplio cuerpo legal desde la óptica del libro y de los libreros, mientras que aquí lo vamos a hacer, nada más, que como mecanismo auxiliar de un control cultural cuyo núcleo radica, más bien, en las instituciones regias, aquellas que, contrariamente a la privacidad propia de libreros y librerías, quedan bajo la «real protección y amparo».

Y, aunque no sea objeto del presente análisis, tampoco debe olvidarse, en este mismo dominio, la omnipresente acción del Santo Oficio, a la que Felipe V, de profundas convicciones religiosas católicas, frente a cualquier atisbo jansenista o galicianista, siempre prestó su apoyo, siguiendo los consejos de su mentor, Luis XIV, quien le habría recomendado «que protegiese aquel Tribunal, porque con solo su auxilio conservaría tranquilo su reino»<sup>17</sup>. La acción de esta institución, en cuanto a la impresión de libros, fue notable, en especial durante la primera mitad del siglo. Tan temprano como en 1707, se lanza una nueva edición del *Índice de los libros prohibidos*<sup>18</sup>, lo que demostraría cómo, en este terreno, se conjugaban los intereses eclesiásticos con los de la reciente dinastía.

Pero, volviendo al objeto central del presente análisis, es decir, a la doctrina jurídica sobre cultura recogida en la *Novísima Recopilación*, la primera advertencia que debe hacerse es que la censura inmediatamente posterior a la Guerra de Sucesión no está contenida en el título XVIII del libro VIII, como podría inferirse de su formulación: «De los libros y papeles prohibidos», ya que este título, al margen de otras dos leyes anteriores, que datan de los reinados de Felipe II y de Felipe IV, contiene tan sólo la legislación dictada por Carlos III y Carlos IV, gran parte de la cual corresponde al periodo en el que los gobernantes hispanos, en especial el conde de Floridablanca, intentaron impermeabilizar la frontera ante las peligrosas influencias de la Revolución Francesa.

Así, la inmensa mayor parte de la legislación sobre restricciones de imprenta, de los reinados de Felipe V y Fernando VI, queda recogida en el título XVI, de ese mismo libro VIII: «De los libros y sus impresiones, licencias y otros requisitos para su introducción y curso», a continuación de un amplio cuerpo legal que se

17. LLORENTE, J.A. (1980). *Historia crítica de la Inquisición...* Tomo IV, p. 50.

18. Véase *Índice ultimo de los libros prohibidos...* (1790, 1997).

remonta a los Reyes Católicos, pasando por la totalidad de los monarcas de la casa de Austria.

El espíritu de continuismo queda diáfanaamente patente en los propios encabezamientos de las leyes que dieran, en este terreno, tanto Felipe V como Fernando VI, ya que están redactados en términos muy semejantes a los de sus predecesores<sup>19</sup>.

Muy tempranamente, el 30 de junio de 1705, Felipe V firma una resolución ordenando que

No se imprima papel alguno sin licencia del Consejo, ó del Ministro encargado de esta comision<sup>20</sup>.

En ningún lugar, «así de esta Corte como de las ciudades, villas y lugares de estos Reynos» se podrá imprimir «papel de ningun estado y calidad que sea, en especial los que fueren de extrangeros, sin expresa licencia del Consejo, ú del Ministro [...]», bajo severas penas que pueden alcanzar los diez años de presidio, más quinientos ducados de vellón.

La Ley XII que le sigue, de 20 de septiembre de 1712, insiste en esa censura previa, ahora para las reimpresiones, que se ha observado que obvian la normativa establecida.

Especial carácter tiene la Ley XIII, puesto que se refiere a los «Reynos de Aragon, Valencia y Cataluña, respecto de la union hecha á los de Castilla». En ella se exige que, «para la impresion ó reimpresion de libros se venga precisamente al Consejo á pedir licencia», mientras que para «los papeles, ú otras cosas sueltas que no sean libros, que se quisieren imprimir en dichos Reynos, se acuda á las Audiencias de ellos para las licencias». De esta forma, los mecanismos de censura enlazan, casi miméticamente, con los decretos de Nueva Planta referidos a la Corona de Aragón, ligando las licencias al Consejo de Castilla o a las nuevas instituciones de gobierno, es decir, las Audiencias.

Pero no debieron surtir el efecto deseado estas leyes y autos, puesto que, en 1728, el rey insiste mediante la Ley XIV:

No se impriman papeles algunos sin las aprobaciones y licencias que previenen las leyes.

Los incumplimientos mueven al rey a exigir que,

[...] para enterarme de que así se observa, remitirá á mis manos por las del Secretario de Estado y del Despacho, [...] relacion puntual todos los meses de los libros, papeles y relaciones que se imprimieren [...].

En ocasiones, la censura previa actúa de forma más específica, aplicándose en áreas particulares, especialmente sensibles. Tal es el caso de aquellos impresos que traten de obras médicas o de los metales preciosos:

19. Sobre estas cuestiones, el profesor Javier Burgos Rincón viene realizando estudios que pueden completar lo que aquí se expone, en especial acerca de la edición y la imprenta en Cataluña, y los mecanismos de control en la nueva coyuntura dinástica.

20. *NR*: Ley XI, del título XVI, del libro VIII.

No se dé licencia para imprimir obras médicas, sin preceder su exámen y reconocimiento por Médico que nombre el Presidente del Protomedicato<sup>21</sup>.

No se den licencias en el Consejo para impresiones de libros ni papeles que traten de comercio, fábricas, metales &c. sin preceder su presentación en la Junta de Comercio y Moneda<sup>22</sup>.

Si en este último caso se trataba de preservar ciertos aspectos relativos á los metales de oro, plata y cobre, sus valores en pasta, baxilla, amonedado, enjoyelado, ni en polvos, ni de marcos, pesos ni pesas para su comercio [...], también los asuntos de Estado, como no podía ser menos, se protegen de publicaciones inoportunas:

El Consejo se abstenga de dar licencia para impresiones relativas á materias de Estado, tratados de paces, y otras tales<sup>23</sup>

pero, lo que llama la atención es que Felipe V demorase esta ley hasta septiembre de 1744, y que no se publicase hasta seis meses después. El 10 de diciembre de 1746, un decreto denuncia la existencia de un impreso, con licencia del Consejo (!!), que se refiere a «presas de mar, y calidades que deben concurrir para hacerse legítimamente el corso», es decir, relacionadas con actividades de piratería autorizada, un asunto suficientemente grave como para no desechar que se diera a la publicidad<sup>24</sup>.

También Fernando VI se ve en la obligación de insistir sobre los controles de imprenta. Un Real Decreto de 18 de diciembre de 1749 denuncia:

La facilidad que se experimenta en imprimir y repartir muchos papeles, que con el título de manifiestos, defensas legales y otros semejantes, contienen sátiras y cláusulas denigrativas del honor y estimación de las personas de todas clases y de todos estados,

y ordena, según su encabezamiento:

No se imprima papel alguno sin licencia del Consejo ó tribunal á quien toque; y se observe la ley 9. de este tit. con las citadas en ella<sup>25</sup>.

21. *NR*: Ley XX, del título XVI, del libro VIII, dada en el Buen-Retiro, el 13 de noviembre de 1757.

22. *NR*: Ley XV, del título XVI, del libro VIII, dada en Madrid, el 4 de febrero de 1735.

23. *NR*: Ley XVII, del título XVI, del libro VIII.

24. Es obvio que estas cuestiones desbordan los márgenes de la cultura, pero no lo es menos que, a menudo, se instrumentaliza la seguridad del Estado para fines censurales o represivos, rebasando, desde el otro lado, una frontera siempre difusa. En los albores del tercer milenio, lamentablemente, seguimos siendo testigos cotidianos de ello.

25. *NR*: Ley XIX, del título XVI, del libro VIII. La Ley 9 a que se refiere data del 13 de junio de 1627, y, firmada en Madrid por Felipe IV, con idéntico espíritu que todas las que estamos comentando, consta en *NR* como Ley IX de igual título y libro.

Para el cumplimiento de lo preceptuado en este Real Decreto, el 19 de julio de 1756, se eligieron

[...] quarenta personas literatas, de las calidades que previene la ley, á cuya censura se remitiesen todos los libros y obras que se hubiesen de imprimir ó reimprimir en estos Reynos, y las impresas fuera de que hubiesen de vender en ellos, quando necesitasen de censura; [...]<sup>26</sup>.

En una extensa resolución del Consejo, dada el 27 de julio de 1752, la corona legisla sobre las

Reglas que deben observar los impresores y libreros para la impresion y venta de libros conforme á lo dispuesto por las leyes del Reyno<sup>27</sup>

donde se aprovecha para insistir en que debe ser el Consejo quien dé licencias de impresión y que, sin ella, no se imprima, ni se reimprima, libro alguno. Tanta reiteración pone de relieve dos hechos: primero, el interés de la corona en mantener su imperio sobre la difusión de las ideas y las informaciones; y segundo, que las leyes, por sí solas, no resultaban excesivamente eficaces, a falta de medios contundentes para hacerlas cumplir.

Aunque es cierto que la censura de imprenta no constituye una novedad de la flamante dinastía, no lo es menos que el continuismo en este terreno se adecuaba perfectamente con la «vuelta de tuerca» absolutista que los Borbones hispanos van a practicar, y que sin esa censura, por más que tuviera evidentes fisuras, el control intelectual y cultural se hubiera resentido por la falta de la necesaria apoyatura que ese instrumento le proporcionaba.

### **Áreas jurídicamente negligidas u olvidadas**

Pretender que la *Novísima Recopilacion* ofrece un panorama completo de las preocupaciones regias, políticas, económicas e intelectuales y culturales de los Borbones del siglo XVIII sería una frivolidad. No obstante, este inmenso compendio se erige en algo más que un termómetro para calibrar la temperatura y tendencias de la política que la nueva dinastía va a desarrollar, no sólo por lo que contiene, sino, también, por lo que no figura, o tiene escaso reflejo, en sus más de tres mil páginas.

Centrando la pesquisa, como lo hemos venido haciendo, en los dos primeros reinados del siglo, se observan, en este código recopilatorio, unas carencias, o negligencias, que son tanto más llamativas por cuanto, en otras áreas, como, por ejemplo, la censura, encontramos una relevante prodigalidad.

Muy concretamente, el área de la enseñanza, tanto primaria (primeras letras), como en la superior (universidades), la parquedad legislativa no deja de producir

26. *NR*: nota 19, de igual título y libro.

27. *NR*: Ley XXII, del título XVI, del libro VIII. Véase, si se desea profundizar en la trascendencia de esta ley, de especial significación en el contexto general de la censura de libros, entre otros, el análisis contenido en LÓPEZ, F. (1987). «Un aperçu...».

cierta perplejidad. Una simple cédula, dada en San Ildefonso, el 1 de septiembre de 1743 (muy tarde, sin duda), de resultas de una consulta del Consejo de 17 de diciembre del año anterior, establece las

Prerrogativas y exēnciones de los maestros de Primeras letras; y requisitos para su exámen y aprobacion<sup>28</sup>.

Esta es la única disposición legal referente a los estudios elementales y gran parte de ella está dedicada a los requisitos para la selección de maestros, exigiendo que todos ellos «sean habidos y tenidos por honrados, de buena vida y costumbres, cristianos viejos, sin mezcla de mala sangre ú otra secta». Muy poco es, y muy sesgado.

En el caso de las universidades, Fernando VI no dio ley alguna, salvo una resolución que exigía reducir gastos en las recepciones de grados de la Universidad de Salamanca<sup>29</sup>. Y las que dio Felipe V se refieren a las oposiciones a cátedra, con dos ideas muy simples, del todo alejadas de un interés por los contenidos de las enseñanzas, a saber, que se presenten tres candidatos de oposición, no sólo uno<sup>30</sup>; y que se adjudiquen las cátedras por méritos, no por turno<sup>31</sup>. De nuevo, muy poco es.

Completan este pobre elenco dos decretos de escasa entidad, sobre el uso del latín<sup>32</sup>.

El reducido esfuerzo legislativo, frente al perceptible declive en el número de estudiantes universitarios que se había venido produciendo a lo largo de los dos siglos previos, hace todavía más grave la negligencia del poder para con las instituciones docentes superiores, ya que la única universidad que experimenta un cierto crecimiento, durante los dos reinados aquí considerados, es la de Salamanca. Por contra, los otros dos centros más importantes de Castilla, Valladolid y Alcalá, salvo dos breves repuntes, llegarán a 1750 con una cifra igual a la de 1700, a pesar del crecimiento demográfico<sup>33</sup>. Esta aparente sobriedad jurídica resulta aún más llamativa si consideramos que, en 1717 y 1718, se habían dado sendas

Reales cédulas de erección y fundación de la Universidad de Cervera, expedidas en 17 de Agosto de 1717 y 19 de Julio de 1718<sup>34</sup>.

28. *NR*: Ley I, del título I, del libro VIII.

29. *NR*: Ley XV, del título VIII, del libro VIII, y nota 11.

30. *NR*: Ley XXI, del título IX, del libro VIII.

31. *NR*: leyes VI y XX, del título IX, del libro VIII.

32. *NR*: Ley II, del título II y Ley II, del título IV, ambas del libro VIII, dadas por Fernando VI, en 1747 y 1753, respectivamente [Por cierto, la *NR* presenta un error en esta segunda Ley, ya que la atribuye a Felipe V, cosa imposible en esa fecha].

33. Véanse las gráficas del capítulo 9 «Cambio y caída», en KAGAN, R.L. (1981). *Universidad...*, p. 240-274.

34. La referencia a ambas cédulas figura en la nota 2 del título VI del libro VIII de la *NR*. Para más detalles, véanse los trabajos clásicos de F. SOLDEVILA, *Història de Catalunya*, y de J. MERCADER i RIBA, *Felip V...*, y *Els Capitans Generals...*

Estas dos leyes significaban la supresión de todos los centros superiores catalanes (a la sazón, existían en las cuatro grandes ciudades y en Vic), para refundir todos los estudios en la nueva Universidad de Cervera, una decisión, inserta en el espíritu de la Nueva Planta que, por su trascendencia, sorprende que no quedara reflejada en la *Novísima Recopilacion*.

En el capítulo de la prensa periódica, todavía muy incipiente en la primera mitad del siglo, tan sólo cabe destacar el privilegio concedido para la impresión y publicación del *Diario de Madrid*, «con las noticias de quanto ocurriese importante al Comercio, tanto literario como civil y económico», según Real Cédula de 17 de enero de 1758<sup>35</sup>, única norma legal del periodo, al respecto. Pero, hay que tener en cuenta que, durante el primer tercio del siglo, lo único que puede considerarse como publicación periódica son las diversas gacetas locales, de escasa difusión y, sobre todo, corta vida, ya que «desaparecen cuando desde el gobierno se desarrolla una política “publicista”, inspirada por el centralismo de los Borbones, que provoca el auge de la prensa de Madrid en detrimento de los periódicos de provincias»<sup>36</sup>.

Y, finalmente, una vertiente cultural también cuasi ignorada, desde la óptica jurídica, por los primeros Borbones es la del teatro, que no merece más que una Real resolución, comunicada en noviembre de 1753 por Fernando VI, acerca de las «Precauciones que se han de observar para la representación de comedias en la Corte»<sup>37</sup>, que no es, ni mucho menos, una normativa que fomente el gusto por el teatro ni que ayude o incentive a los comediógrafos. Al contrario, se trata de establecer normas de vigilancia y policía «Para evitar los desórdenes que facilita la obscuridad de la noche en concurso de ambos sexos», y para ello se establecen horarios adelantados, al tiempo que se manda que la tropa vigile las entradas y salidas de los coliseos. De hecho, a lo largo de todo el siglo, los ilustrados se mostrarán más interesados en instrumentalizar el teatro como medio de fomentar el respeto y sumisión a la autoridad, a las jerarquías y a los valores establecidos, así como para el mantenimiento de la sociedad estamental, es decir, al absolutismo, que en apoyar a las artes escénicas, en tanto que medio de expresividad y creatividad humanas.

Y, si las universidades y centros de enseñanza de primeras letras, el teatro y la prensa periódica tienen corto eco en la legislación borbónica, nada se encuentra en el cuerpo legal de la *Novísima Recopilacion* que haga referencia explícita a la música, lo cual no quiere decir que no estuviera esta disciplina de la creación artística en la mente y goce de los dos primeros monarcas de la nueva dinastía y de sus allegados. Al contrario. Uno de los personajes más significados de ambos reinados fue el célebre tiple «castrato» Carlo Broschi «Farinelli» (o «Farinello»), verdadero factótum de las artes escénicas y musicales, tanto de Felipe V como de Fernando VI. No obstante, nada se legisló al respecto que quedara reflejado en el

35. NR: nota 9, del título XVII, del libro VIII.

36. Así se pronuncia SÁIZ, M.D. (1990), en *Historia del periodismo en España...*, p. 24, una opinión que abunda en lo que venimos diciendo en estas páginas.

37. NR: Ley IX, del título XXXIII, del libro VII.

código que mandara formar Carlos IV, a lo cual debe atribuirse la correspondiente significación, que podría relacionarse con el hecho de que la música no debió de considerarse materia relevante que pudiera influir en los anhelos centralizadores y absolutistas de los monarcas.

Es cierto que, a lo largo del siglo, habrá tensiones entre los tres polos en los que se desarrolla la música: primero y mayoritariamente, en los conventos, catedrales, iglesias y monasterios; segundo, en los centros aristocráticos y palaciegos, con pretensión de monopolizar el «buen gusto»; y finalmente, en la calle, en los barrios, en los corrales, más o menos improvisados por las clases populares, donde prima la tonadilla y los bailes, danzas y músicas de «rompe y rasga», como el fandango o la seguidilla, que tanto desagradan a los círculos nobiliarios e ilustrados. Pero estas tensiones no afectan a la estabilidad del sistema, no afectan al poder absoluto de la corona, y son, más bien, válvulas de solaz por las que el pueblo puede dejar escapar sus frustraciones, como muy bien supo captar el Conde de Aranda cuando tuvo la responsabilidad de la gobernación de los reinos, tras los Motines de Esquilache de 1766.

Otras áreas en las que los legisladores no entraron (o lo hicieron de forma siempre sesgada) fueron las ciencias, en general; por tanto, pocos son los rastros jurídicos que dejaron las autoridades cercanas a los primeros Borbones en cuanto a promover la ciencia o la técnica, durante la primera mitad del siglo, aunque haya algunos esfuerzos relevantes (véase, a este propósito, la nota 4, donde se relacionan las academias científicas erigidas hasta la década de 1750).

Así, en los años finales del reinado de Felipe V e inicios del de su hijo Fernando, se completan los estudios de las ciencias del firmamento por Jorge Juan y por Jorge Ulloa, lo que debió exigir importantes inversiones dinerarias para sufragar las correspondientes expediciones. A ello se unió la habilitación de observatorios, aunque fueran de carácter muy primitivo y escasamente dotados, más por razones técnicas, quizás, que por falta de voluntad. También se creó en Madrid, entrada ya la fase fernandina, en 1755, un primer Jardín Botánico para el que se nombró director a don José Quer. Este jardín, situado en el Soto de Migas Calientes (cerca del actual emplazamiento de la llamada Puerta de Hierro), ha pasado, en gran parte, inadvertido, puesto que siempre se ha atribuido la calidad de pionero al que fue fundado en tiempos de Carlos III, lo cual es inexacto.

Desde los inicios de la década de 1750, empiezan a crearse «Gabinetes de Historia Natural», es decir, centros de estudio y colecciónismo de piezas de lo que hoy llamaríamos botánica, zoología y geología. El primero data de 1752 y se encargó su acondicionamiento y dirección a don Antonio Ulloa. En ese mismo espíritu, empiezan a proliferar los laboratorios de química y farmacológicos.

Y como último elemento, dentro de un concepto amplio de la ciencia, cabe registrar el interés del marqués de la Ensenada por la creación de una flota moderna, lo que implicó, por añadidura, la provisión de amplios recursos para la erección de diversas escuelas de náutica.

De todas estas realizaciones nada o muy poco queda reflejado en la *Novísima Recopilacion*.

## Conclusiones

Lejos de pensar que las acciones política, social, económica o de la administración del Estado, discurren independientes de las de la cultura, o que ambas vertientes se desarrollan a través de criterios estancos, es importante considerar que todas ellas responden, bien a un designio general perfectamente estructurado, o bien a un deseo, más o menos difuso o concreto, que preside, siempre, todas y cada una de las decisiones que se adoptan. Así, cuando la voluntad de Felipe V, victorioso en la contienda dinástica, reorganiza el Estado, mediante un extenso cuerpo legal, en el que destacan por su contundencia los decretos de Nueva Planta, no parece razonable pensar que las decisiones jurídicas, tomadas simultáneamente en el terreno genérico de la cultura, obedecieran a propósitos distintos. Por el contrario, es patente que existió un objetivo común hacia el que tendieron todas las acciones del nuevo monarca: el *absolutismo*.

Por tanto, si, por su absolutismo centralizador y homogeneizante, destacan dichos decretos de reorganización de la administración de los Reinos, también parece lógico considerar como *Nueva Planta* cultural al conjunto de leyes que, en idénticos períodos, se aprueban con evidentes objetivos de imperio sobre las artes, sobre el pensamiento y sobre la información. Y, con esa idea de formular y justificar el concepto de *Nueva Planta* cultural, hemos desgranado la obra jurídica contenida en el gran compendio de la *Novísima Recopilacion*, para así, a modo de corolario, cerrar el círculo del absolutismo borbónico implantado, a partir de las primeras décadas del siglo XVIII, en los reinos hispánicos.

## Bibliografía

- Indice ultimo de los libros prohibidos y mandados expurgar: para todos los reynos y señores del catolico rey de las Españas, el señor don Carlos IV*, en Madrid, en la imprenta de Don Antonio de Sancha, año de M.DCCXC (1790), edición facsímil, Servicio de Reproducción de Libros, Librerías «París-Valencia», Valencia, 1997.
- JOVELLANOS, Gaspar Melchor de (1780). *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestras historia y antigüedades*.
- KAGAN, Richard L. (1981). *Universidad y sociedad en la España moderna*. Madrid: Tecnos.
- LÓPEZ, François (1987). «Un aperçu de la librairie espagnole au milieu du XVIIIe siècle», en *De l'alphabétisation aux circuits du livre en Espagne, XVIe-XIXe siècles*. París: CNRS.
- LLORENTE, Juan Antonio (1980). *Historia crítica de la Inquisición en España*. Madrid: Libros Hiperión.
- MERCADER I RIBA, Joan (1991). *Els Capitans Generals (segle XVIII)*, Biografías Catalanes, Barcelona: Vicens Vives-El Observador, Vol. 10.
- (1968). *Felip V i Catalunya*. Barcelona: Edicions 62.
- Novísima Recopilacion de las leyes de España, mandada formar por el Señor don Carlos IV*, impresa en Madrid, año 1805 (edición facsímil del BOE). Madrid, 1976.
- SÁIZ, María Dolores (1990). *Historia del periodismo en España-1. Los orígenes. El siglo XVIII*. Madrid: Alianza, 2ª edición revisada y ampliada.
- SOLDEVILA, Ferran (1962). *Història de Catalunya*. Barcelona: Alpha.